

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:	
	A. Refrigeradores normalmente utilizados en los hogares, incluso provistos de compartimento congelador-conservador	40 %
	B. Muebles congeladores-conservadores, horizontales o verticales, normalmente utilizados en los hogares, con capacidad útil de congelación hasta 300 litros, inclusive	40 %
	C. Los demás aparatos, máquinas y material para la producción de frío:	
	1. Equipos frigoríficos hasta 50 kilogramos, inclusive	40 %
	2. Los demás	27 %
	D. Partes y piezas sueltas:	
	1. Muebles para refrigeradores o congeladores - conservadores normalmente usados en los hogares	40 %
	2. Las demás	27 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

17651 REAL DECRETO 2149/1976, de 28 de julio, por el que se establece una nota complementaria en el capítulo 85 del Arancel de Aduanas y se reestructura la partida arancelaria 85.01: Máquinas generadoras, motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una nota complementaria en el capítulo ochenta y cinco del Arancel de Aduanas y reestructurar la partida arancelaria 85.01.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece la siguiente nota complementaria en el capítulo ochenta y cinco del Arancel de Aduanas:

Dos. A efectos de la partida arancelaria 85.01-L-1, se consideran como estatores los constituidos por el paquete de chapa

magnética, con o sin bobina y con o sin carcasa. Los rotores pueden ser bobinados o en cortocircuito y pueden presentarse con o sin ejes.

Artículo segundo.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:	
	A. Grupos electrógenos con motor de explosión o combustión interna, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	42,5 %
	2. De más de 500 kilos a 5.000, inclusive	35 %
	3. De más de 5.000 kilos	26 %
	B. Generadores de corriente continua, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	42,5 %
	2. De más de 500 kilos hasta 5.000 kilos, inclusive	26 %
	3. De más de 5.000 kilos a 10.000 kilos, inclusive	26 %
	4. De más de 10.000 kilos a 75.000 kilos, inclusive	19,5 %
	5. De más de 75.000 kilos a 150.000 kilos, inclusive	16 %
	6. De más de 150.000 kilos	16 %
	C. Generadores de corriente alterna, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	42,5 %
	2. De más de 500 kilos hasta 5.000 kilos, inclusive	26 %
	3. De más de 5.000 kilos hasta 10.000 kilos, inclusive	26 %
	4. De más de 10.000 kilos hasta 75.000 kilos, inclusive	19,5 %
	5. De más de 75.000 kilos hasta 150.000 kilos, inclusive	16 %
	6. De más de 150.000 kilos	16 %
	D. Convertidores rotativos, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	42,5 %
	2. De más de 500 kilos hasta 10.000 kilos, inclusive	26 %
	3. De más de 10.000 kilos hasta 75.000 kilos, inclusive	19,5 %
	4. De más de 75.000 kilos hasta 150.000 kilos, inclusive	12 %
	5. De más de 150.000 kilos	9,5 %
	E. Motores de corriente continua, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	42,5 %
	2. De más de 500 kilos hasta 10.000 kilos, inclusive	26 %
	3. De más de 10.000 kilos hasta 75.000 kilos, inclusive	19,5 %
	4. De más de 75.000 kilos hasta 150.000 kilos, inclusive	12 %
	5. De más de 150.000 kilos	9,5 %
	F. Motores de corriente alterna, incluidos los universales, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	42,5 %
	2. De más de 500 kilos hasta 10.000 kilos, inclusive	26 %
	3. De más de 10.000 kilos hasta 75.000 kilos, inclusive	19,5 %
	4. De más de 75.000 kilos hasta 150.000 kilos, inclusive	12 %
	5. De más de 150.000 kilos	9,5 %
	G. Transformadores de intensidad.	22 %

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
H.	Transformadores de dieléctrico líquido, con peso unitario (excluido el del dieléctrico):	
	1. Hasta 5.000 kilos, inclusive.	22 %
	2. De más de 5.000 kilos hasta 25.000 kilos, inclusive	19,5 %
	3. De más de 25.000 kilos	12 %
I.	Los demás transformadores, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive	26 %
	2. De más de 500 kilos hasta 5.000 kilos, inclusive	22 %
	3. De más de 5.000 kilos hasta 25.000 kilos, inclusive	19,5 %
	4. De más de 25.000 kilos	12 %
J.	Convertidores estáticos	19,5 %
K.	Bobinas de reactancia y de auto-inducción, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	26 %
	2. De más de 500 kilos hasta 5.000 kilos, inclusive	22 %
	3. De más de 5.000 kilos hasta 25.000 kilos, inclusive	19,5 %
	4. De más de 25.000 kilos	12 %
L.	Partes y piezas sueltas:	
	1. Rotores y estatores	26 %
	2. Las demás	19,5 %

A las partes y piezas sueltas destinadas a máquinas de las subpartidas 85.01-B-8, C-6, D-5, E-5 y F-5 se les aplicará el derecho arancelario correspondiente a estas subpartidas cuando la potencia de dichas máquinas sea superior a 75.000 KVA.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

17652

REAL DECRETO 2150/1976, de 10 de agosto, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de aparatos de fraccionamiento del aire por destilación a baja temperatura (cámaras frías de fraccionamiento con plato mayor de la columna principal de diámetro superior a 1.500 milímetros) para la obtención de los diversos componentes del aire, tanto en estado líquido como gaseoso, con capacidades comprendidas entre 10.000 y 50.000 N m³/h. (metros cúbicos hora nominales). (Partida arancelaria 84.17-H.)

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de aparatos de fraccionamiento del aire por destilación a baja temperatura (cámaras frías de fraccionamiento, con plato mayor de la columna principal de diámetro superior a mil quinientos milímetros) para la obtención de los diversos componentes del aire, tanto en estado líquido como gaseoso, con capacidades comprendidas entre diez mil y cincuenta mil N metros cúbicos/hora (metros cúbicos hora nominales).

La fabricación de estos aparatos de fraccionamiento del aire presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía o solidez para los futuros programas de expansión industrial, como para la actual situación de

la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en sus aspectos técnico, laboral, y etc.

Para la fabricación de los citados aparatos de fraccionamiento del aire es preciso la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado oscilará según las capacidades de estos aparatos de treinta y cinco al cuarenta y cinco por ciento. Estos porcentajes regirán durante los dos primeros años de vigencia de la Resolución-tipo; a partir de este plazo los porcentajes de nacionalización se aumentarán al cincuenta/sexenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de aparatos de fraccionamiento del aire por destilación a baja temperatura (cámaras frías de fraccionamiento, con plato mayor de la columna principal de diámetro superior a mil quinientos milímetros), para la obtención de los diversos componentes del aire, tanto en estado líquido como gaseoso, con capacidades comprendidas entre diez mil y cincuenta mil N metros cúbicos/hora (metros cúbicos hora nominales).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de agosto de 1976,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de aparatos de fraccionamiento del aire por destilación a baja temperatura (cámaras frías de fraccionamiento, con plato mayor de la columna principal de diámetro superior a mil quinientos milímetros), para la obtención de los diversos componentes del aire, tanto en estado líquido como gaseoso, con capacidades comprendidas entre diez mil y cincuenta mil N metros cúbicos/hora (metros cúbicos hora nominales), con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta y cinco por ciento para aparatos con capacidad comprendida entre diez mil y quince mil N metros cúbicos/hora, del cuarenta por ciento para aparatos con capacidad comprendida entre quince mil y veinticinco mil N metros cúbicos/hora, y del treinta y cinco por ciento para aparatos con capacidad comprendida entre veinticinco mil y cincuenta mil N metros cúbicos/hora. Estos porcentajes regirán durante los dos primeros años de vigencia de esta Resolución-tipo. Para los dos años siguientes los porcentajes mínimos de nacionalización se elevarán al sesenta por ciento, sesenta por ciento y cincuenta por ciento, respectivamente.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—En cada autorización particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los aparatos objeto del presente Decreto no excederá en su totalidad del cincuenta y cinco por ciento para aparatos con capacidad comprendida entre diez mil y quince mil N metros cúbicos/hora, del sesenta por ciento para aparatos con capacidad comprendida entre quince mil y veinticinco mil N metros cúbicos/hora, y del sesenta y cinco por ciento para aparatos con capacidad comprendida entre veinticinco mil y cincuenta mil N metros cúbicos/hora. Pasados los dos primeros años de vigencia de esta Resolución-tipo los porcentajes máximos de importación se rebajarán al cuarenta por ciento, al cuarenta por ciento y cincuenta por ciento respectivamente. Los artículos cuya importación se considera necesaria son los siguientes: